

ORDENANZAS FISCALES	Cod.:OF/26
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN POR EL IMPRO DE LA ACTIVIDAD DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	

Artículo 1º.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de la actividad de expedición de documentos administrativos por el Instituto Municipal de Promoción Fomento Socioeconómico y Formación de Puerto Real (en adelante IMPRO), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004..

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda el IMPRO.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones de los órganos estatutarios y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia del IMPRO y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal afectados al IMPRO, que estén gravados por otra Tasa o sujetos a precio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

- b) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- c) Cuando la persona obligada al pago se halle acogida a la beneficencia municipal o se trate de autorizaciones menores para concertar contratos laborales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS	Recargo EUROS por antigüedad superior a 5 años
Por cada estampillado de compulsión de cuartilla, folio, pliego o parte integrante de un documento	1,93	
Por cada bastanteo	19,20	
Por certificación de datos obrantes en bases de datos o expedientes	3,96	7,90
Por certificación que requiera emisión de informes que contengan análisis técnico o jurídico sobre cuestión planteada	77,96	
Por cada fotocopia simple de documentos obrantes en el IMPRO (Formato A4) aportados por el solicitante	0,39	7,90
Por cada fotocopia simple de documentos obrantes en el IMPRO (Formato A4) emitidos por el IMPRO u otra instancia	0,05	7,90
Por cada fotocopia simple de documentos obrantes en el IMPRO (Formato A3) aportados por el solicitante	0,56	7,90
Por cada fotocopia simple de documentos obrantes en el IMPRO (Formato A3) emitidos por el IMPRO u otra instancia	0,24	7,90

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señalados en la Tarifa de esta Tasa.

Estarán no sujetas a la presente tasa las solicitudes de certificados de haberes y de tiempo de servicios prestados al IMPRO.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 7º.- Gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello del IMPRO adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida el IMPRO en virtud de oficio de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
4. Dada la forma de imposición y administración de estas Tasas, no son admisibles partidas fallidas.

Artículo 8º.- Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el BOP 31/12/2002.

Modificado Artº 5 Pleno 3/11/03. Publicación BOP 27/12/03.

Modificado Artº 5 Pleno 10/11/04. Publicación BOP 24/12/04.

Modificado Artº 5 Pleno 07/12/2005. Publicación BOP 29/12/2005.

Modificado Artº 5 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.

Modificado Artº 5 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Modificado Artº 5 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Modificado Artº 5 Pleno 29/10/2009. Publicación BOP 18/12/09.